



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de marzo de 2025.
Nota C-074-25

Ingeniero Carrillo:

Ref.: Responsabilidad de un profesional idóneo de nivel Técnico Universitario, de obras de ingeniería o arquitectura (profesional residente de obras) sin la supervisión de un profesional idóneo Ingeniero o Arquitecto (Licenciado en Ingeniería).

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota fechada 11 de marzo de 2025, mediante la cual consulta a esta Procuraduría: *“Puede profesional idóneo de nivel Técnico Universitario ser responsable de obras de ingeniería o arquitectura (profesional residente de obras), sin la supervisión de un profesional idóneo Ingeniero o Arquitecto (Licenciado en Ingeniería), conforme a nuestra Carta Magna, conforme a lo establecido en el artículo 40...”*.

Con relación a lo arriba señalado, debemos indicarle lo siguiente:

La libertad de profesión u oficio, tal como lo ha señalado esta Procuraduría en ocasiones anteriores (Cfr., Nota C092-21 y Nota C-103-21), es un principio básico de nuestro ordenamiento positivo, consagrado con carácter de derecho fundamental en la esfera de las libertades individuales, conforme lo establece el artículo 40 de la Constitución Política; precepto cuyo texto dispone: *“Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias (...)”*.

Ingeniero
RICARDO CARRILLO PULIDO
Presidente de la Junta Técnica
de Ingeniería y Arquitectura
Ciudad.

Sobre, ...

Sobre el particular, ha señalado este Despacho que el ejercicio de las profesiones, artes u oficios puede ser limitado o restringido, únicamente a vía de excepción, cuando así lo establezca la ley, por razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatorias, como lo indica la mencionada norma.

La Ley N°15 de 26 de enero de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, como quedó modificada por la Ley N°53 de 4 de febrero de 1963 y por la Ley N°21 de 26 de febrero de 2007, dispone en su artículo 9: *“Toda obra de Ingeniería o Arquitectura que se ejecute en el país, **deberá estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o un Arquitecto o de una Empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos. Sin embargo, los edificios de una sola planta, reparaciones o adiciones a éstos, siempre que no desenvuelvan elementos estructurales de consideración, podrán ser construidos, reparados o adicionados bajo la responsabilidad y autoridad de un Maestro de Obra idóneo. La Junta queda facultada para definir qué constituye elementos estructurales de consideración.**”*

Dicha norma legal igualmente señala en su párrafo, que en las **poblaciones o lugares del territorio de la República, con excepción de los Distritos de Panamá y Colón, en donde no existen Maestros de Obra declarados idóneos**, de conformidad con lo que dispone la aludida Ley N°15, *“(…) la Junta Técnica podrá expedir a aquellos artesanos con más de cuatro (4) años de experiencia comprobada, como capataces de construcción, **permisos temporales para que ejecuten la construcción de edificios de una sola planta, reparaciones y adiciones a estas obras.**”*

La excerta indica también que, para los efectos de lo dispuesto en el mencionado “Párrafo”, *“(…) en cada caso y mediante resolución, la Junta expedirá la autorización con indicación precisa de la naturaleza de la obra, el lugar de su ejecución y el período de duración del permiso, que **en ningún caso podrá exceder de dos años.**”*

Por último, el párrafo en cuestión, establece la potestad de la Junta de *“(…) reglamentar todo lo concerniente a esta autorización, así como conceder, suspender, cancelar, prorrogar el término o negar en cada caso, las solicitudes de autorización que se presenten a su consideración.”*

Como es posible advertir, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N°15 de 1959, en la República de Panamá, la ejecución las obras de ingeniería y/o arquitectura (categoría en la cual se enmarcan actividades como el diseño y construcción de edificaciones), deberá realizarse, como regla general, bajo la responsabilidad y autoridad de licenciados en ingeniería o en arquitectura.

No obstante, en atención a su naturaleza, cuando se trate de obras de menor complejidad técnica, costo y duración, específicamente, de edificios de una sola planta, reparaciones o adiciones a éstos, que no desenvuelvan elementos estructurales de consideración, los mismos podrán ser construidos, reparados o adicionados bajo la responsabilidad y autoridad de un

Maestro (...)

Maestro de Obra idóneo, pudiendo también ser realizadas algunas actividades de menor complejidad técnica, propias de la ingeniería y/o la arquitectura, por personas que cuenten con un título de una carrera técnica afín, en los términos que señalen los reglamentos expedidos o que en el futuro expida la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en atención a la potestad reglamentaria que le confiere el acápite “c” del artículo 12 de la Ley N°15 de 1959, el cual asigna a dicho ente colegiado la atribución de “*Determinar las funciones correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitectos, y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines. (...)*”.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-064-25